

Señores
H Corte Suprema de Justicia
Bogota

Ref: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, acceso a desempeño de funciones y cargos públicos, al mérito, trabajo e igualdad.

Accionante: Itala Mercedes Ruiz Celedón

Accionado_ Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial

Itala Mercedes Ruiz Celedón, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y con fundamento al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 presento acción de tutela contra la Nación- Rama Judicial- Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por vulnerar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de cargos públicos, al mérito, al trabajo, al rechazarme al cargo de Juez Municipal Laboral al que aspire dentro del concurso público aduciendo como causal 5 ; es decir, no haber presentado ni cargado en el sistema CARJUD la declaración juramentada a través del cual manifestaba no presentar inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Juez de la República, lo cual dista de la realidad.

HECHOS

1. ¡. Me inscribí el 1 de diciembre de 2025 a las 9:06 de la mañana tal como consta en el sistema CARJUD de la Rama judicial , ingresando todos los documentos requeridos establecidos en el ACUERDO PCSJA25-12348 de fecha 13 de noviembre de 2025, acto administrativo que fija las reglas del concurso y los cargos a proveer, así como los requisitos para cada cargo, aspirando al cargo de Juez Municipal Laboral

2. En el Acuerdo de la Convocatoria expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1 indicó lo siguiente:

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“1.1.1 Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija en los artículos 1 y 2 del Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017, el Acuerdo PCSJA25- 12344 de 2025 y en los que más adelante se señalan

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.1.1 Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija en los artículos 1 y 2 del Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017, el Acuerdo PCSJA25- 12344 de 2025 y en los que más adelante se señalan.

1.1.2 Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

1.1.3 No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF5.

1.1.4 Tener título de abogado expedido por una universidad reconocidoficialmente o convalidado conforme a la ley. En el caso de los Consejeros Seccionales de la Judicatura título de profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas⁶.

1.1.5 No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

1.2 Requisitos específicos

(...)

Juez de categoría Municipal

Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a tres (3) años

Todos esos requisitos indicados en el Acuerdo referido los cumple la suscrita y los cargó en el sistema CARJUD tal como consta en los soportes aportados, entre ellos la declaración juramentada

3. Mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la accionada publicó el listado de admitidos y rechazados, siendo rechazada bajo la causal Causal 5; es decir no haber presentado la declaración jurada de no tener inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo de Juez.

Esta causal sanciona con el rechazo inmediato: “No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF”., decisión que vulnera mi debido proceso administrativo, el derecho a la igualdad, el mérito y trabajo, pues tal como apotro el soporte se visualiza que la declaración jurada fue cargada

4. Igualmente señor Juez me ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues el 4 y 7 de agosto de 2026 presenté las reclamaciones ante el SISTEMA CARJUD, sin que hasta la presente haya recibido respuesta a la reclamación, pues contra la Resolución que me excluyó no tiene recursos tal como se indicó en la Resolución; empero tampoco ha transcurrido mas de quince (15) días hábiles sin haberse pronunciado. .

5. Señor Juez constitucional la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, al no proceder recurso alguno y ha vulnerado flagrantemente mis derechos fundamentales; sin tener otro medio de defensa para lograr que me incluyan en el concurso de Juez Municipal Laboral

6. Ahora si bien es cierto existe otro medio de defensa judicial como sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, esta se tornaría ineficaz pues mientras se decide podría durar 2 a 3 años e impediría la participación efectiva en el concurso público y además la presente acción se interpone para evitar un perjuicio irremediable como sería 'que se realizaran las etapas del concurso sin mi participación.

7. Señor Juez la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no le dio validez a la declaración juramentada que cargué el 1 de diciembre de 2025, tal como consta en el soporte de inscripción, el cual aporto y que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que establece las reglas claras del concurso y que fueron cumplido en su totalidad por la suscrita sin que la Unidad de Carrera adicionara requisitos adicionales que no están en el referido Acuerdo del 13 de noviembre de 2025.

. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, solicito al Señor Juez:

1. PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales de petición, al Debido Proceso, al Acceso Cargos Públicos, ala Igualdad, al Mérito, al Trabajo y a la Prevalencia del Derecho Sustancial.

2. Que se respondan las reclamaciones presentada el 4 y 7 de agosto , sobre el rechazo del concurso y en caso que no accedan a incluirme se tutelen los derechos al acceso a cargo público, mérito, trabajo e igualdad.

2. DEJAR SIN EFECTOS parcialmente la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 exclusivamente en lo relativo al rechazo de ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN, identificada con cc 32850007 por la causal N° 5

3. ORDENAR a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial incluirme como ADMITIDA en la Convocatoria 28 para el cargo de juez municipal y permitir mi continuidad en las etapas subsiguientes.

4. INAPLICAR por inconstitucional e ilegal (Art. 4 C.P.), para mi caso concreto, la Causal 5 de exclusión prevista en el Acuerdo PCSJA25-12348

Sobre el derecho al mérito la H Corte Constitucional en tutela T-182 de 2021

“(…)

La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado - principalmente- en el mérito¹, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”².

1. Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”³. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal⁴ “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden

¹ Esta Corporación respecto al principio del mérito ha señalado que “[l]a Constitución Política de 1991 elevó a rango superior el mérito como criterio predominante del acceso a la función pública, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes han de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Carta Superior contempla en su artículo 125 (...), tal criterio no puede tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que se trata de una regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y la violación de los derechos fundamentales de los que son titulares todos los ciudadanos (...)”. Sentencia T-610 de 2017 cuyas consideraciones fueron tomadas de la sentencia SU-086 de 1999. Dicha cita ha sido reiterada además en las sentencias T- 484 de 2004, T-136 de 2005, T-556 de 2010, T-800 A del 2011, entre otras.

² C-105 de 2013.

³ Ibidem.

⁴ La Corte en distintas oportunidades ha señalado que la selección de funcionarios que no son de carrera puede estar sujeta a los resultados de un concurso público de méritos. Por ejemplo, cuando se trata de empleos de libre nombramiento y remoción o por estar sometidos a un periodo fijo como ocurre en el contexto de las empresas sociales del Estado -sentencias T-329 y T-715 de 2009 y sentencia C-181 de 2010-, respecto del personal de libre nombramiento y remoción que hace parte de las Misiones en el Exterior -sentencia C-312 de 2003-, y en el en el contexto de los establecimientos públicos del orden nacional -sentencia T-1009 de 2010-. Además, cuando cuya provisión corresponde a un órgano de representación popular como los concejos para la selección de personeros -sentencia C-105 de 2013.

*contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)*⁵.

2. *A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)*⁶.

3. *Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso⁷. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)*⁸.
(...)

4. *El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo⁹. En ese sentido ha señalado que “tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”¹⁰. A su juicio “[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la*

⁵ Sentencia C-105 de 2013

⁶ Sentencia C-093 de 2020

⁷ La Corte, en la sentencia T-090 de 2013 estudió el caso de una tutela instaurada contra la CNSC y la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, por cuanto no accedió a reprogramarle a los accionantes las fechas de la prueba de entrevista dispuesta dentro de una convocatoria en la cual participaban para acceder a unos cargos en la Dian. La Corporación sostuvo respecto a la resolución de convocatoria que se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes. Sin embargo, en el asunto estimó que la tutela era improcedente porque los accionantes contaban con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista y no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

⁸ Sentencia T-090 de 2013.

⁹ Sentencia C-341 de 2014

¹⁰ Sentencia T-556 de 2010

autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”¹¹.

5. *En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de “las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”¹². Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.*

6. *El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de “[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo¹³.*

7. *Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”¹⁴. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.*

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem. La Corte en sentencia T-556 de 2010 conoció una acción de tutela de un ciudadano que a pesar de haber obtenido el primer puesto dentro de un proceso de mérito para selección y nombramiento del gerente de un hospital no fue designado en el cargo al cual aspiraba. La Corte consideró que el actor debió ser nombrado en dicho cargo, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del concurso. Señaló que de encontrarse una causal que impidiera su vinculación debía ser motivada con argumentos específicos, claros y expresos relacionados con la falta de idoneidad del aspirante al cargo a proveer. Concedió, entre otros, el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

¹³ Sentencia T-257 de 2012

¹⁴ SU-339 de 2011

8. *Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos (...)."*

De conformidad a la jurisprudencia referida, no existe duda alguna que al haberme rechazado de la participación del concurso y la jurisprudencia referida la accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales, pues las reglas del concursos son las establecidas en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y dentro de los requisitos exigidos está habar cargado en PDF I declaración jurada en la que manifestara que no tenía inhabilidades e incompatibilidades sin adicionar otro requisito y el cual fue cumplido por la suscrita, tal como consta en el soporte adjuntado en el sistema CARJUD.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL: Que se SUSPENDAN PROVISIONALMENTE los efectos del rechazo contenido en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 respecto d del aspirante ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN, identificada con cc 32850007 y en consecuencia, se ORDENE a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura habilitarme y permitirme participar condicionalmente en la presentación de la prueba escrita de conocimientos y en las fases subsiguientes de la Convocatoria 28 para el cargo de Juez Municipal Laboral , mientras se resuelve

de fondo la presente acción constitucional. Esta medida no afecta el curso general de la convocatoria ni genera derechos de nombramiento, pero evita que el transcurso del tiempo convierta en nugatorio el amparo de mis derechos.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto esta acción constitucional por los mismos hechos.

PRUEBAS

Constancia de inscripción de fecha 1 de diciembre de 2025

Constancia del anexo de la declaración juramentada en el sistema CARJUD el 24 de noviembre de 2025.

Constancia de las reclamaciones presentadas por la exclusión del concurso los días 4 y 10 de agosto de 2026; sin haber obtenido respuesta

Copia de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi correo iruizc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las accionadas carjud-Appnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Itala Mercedes Ruiz Celedón

CC 32850007.

